

## Decreto 306/007 de 27/08/2007

**ARTICULO 3º.** - Sustituyese el artículo 9º del Decreto N° 199/007, de 11 de junio de 2007, por el siguiente:

**“ Artículo 9º- Ventas a no consumidores finales.** Se considera que no son consumidores finales los organismos estatales, las empresas y quienes se encuentren incluidos en el hecho generador del impuesto al Valor Agregado o del Impuesto Especifico Interno.-

Se exceptúa de la condición dispuesta por el literal d) del artículo 3º a quienes:

1) Enajenen bienes artesanales en los siguientes rubros:

- a) Marroquinería, excepto prendas de vestir.
- b) Bijoutería.
- c) Textiles.
- d) Artesanías de madera.
- e) Alimentos elaborados en forma artesanal.

No quedan comprendidos en las excepciones de este numeral los bienes fabricados en serie, aún cuando su elaboración sea de carácter artesanal.

2) Enajene otros bienes y servicios, que determine el Ministerio de Economía y Finanzas, previo informe favorable del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, el Banco de Previsión Social y la Dirección General Impositiva.”